

Datos de la Causa

Carátula: RODRIGUEZ MARIO ALEJANDRO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS

Fecha inicio: 12/03/2012 **Nº de Receptoría:** MP - 5128 - 2012 **Nº de Causa:** O - 13781

Estado: En Letra

REFERENCIAS

Resolución - Nro. de Registro 144

Observación decreta caducida de instancia

Resolución - Folio 241

05/05/2014 - CADUCIDAD DE INSTANCIA - RESUELVE

Texto del Proveído

REGISTRADO BAJO EL N° _____ (R) F° N° _____

MX Causa O-13781

RODRIGUEZ MARIO ALEJANDRO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS

Mar del Plata, 5 de Mayo de 2014.

VISTOS:

Estos autos caratulados "RODRÍGUEZ MARIO ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS" (O-13.781) de trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 2, traídos a despacho para resolver respecto de la inactividad que registra la causa y de los cuales,

RESULTA:

I. Que, a fs. 44/49, con fecha 9-III-2012, los actores, Sres. Mario Alejandro Rodríguez –D.N.I. 17.796.802-, Vilma Baragiola –D.N.I. 18.507.140- y Maximiliano Abad –D.N.I. 25.910.923-, todos Concejales del Partido de General Pueyrredón, por derecho propio y en carácter de usuarios y consumidores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros de dicho Partido, con patrocinio letrado, promovieron demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de General Pueyrredón con el objeto de obtener la anulación de la Ordenanza n° O-15.041, Sanción 13-I-2012, Nota HCD n° 7 Letra NP Año 2012, por medio de la cual se dispusiera el aumento del boleto plano del servicio de transporte colectivo de pasajeros llevándolo a \$ 2,52 y, a su vez, la anulación de los actos que lesionan en forma manifiesta principios y derechos constitucionales a partir de la celebración de la Sesión en el Recinto celebradas los días 13 y 14 de enero de dicho año.

II. Que, a fs. 54, con fecha 30-III-2012, se requirió a la accionada – mediante oficio- la

remisión, en el plazo de quince días, en copia certificada por funcionario competente, de las actuaciones vinculadas a la sanción de la Ordenanza Municipal registrada bajo el N° 15.041 (promulgada por Decreto municipal N° 119, de fecha 14-I-2012); en particular, de las actas de las sesiones del Concejo Deliberante vinculadas a su tratamiento y votación y, asimismo, del expediente administrativo que sirviera de antecedente para su tratamiento, si lo hubiere (conf. art. 30, del CPCA). Ello, bajo apercibimiento de lo normado en el inciso 2°, del art. 30, del CPCA.

III. Que, a fs. 129, con fecha 7-V-2012, se tuvo por recibido -en fotocopia certificada- el expediente administrativo n° 4366-4-2011 en el cual obran las actuaciones vinculadas con la Ordenanza Municipal N° 15.041, ordenándose su agregación a fs. 59/128 y, a su vez, se dio vista a la parte actora por el término de QUINCE (15) DÍAS de las actuaciones administrativas acompañadas (conf. art. 32 del CPCA), disponiéndose su notificación personalmente o por cédula (conf. art. citado).

IV. Que, a fs. 130, con fecha 10-VIII-2012, se solicitó el traslado de la demanda interpuesta.

V. Que, a fs. 131, con fecha 14-VIII-2012, ante petición de parte, se ordenó el traslado de la demanda, por el plazo de 45 días, debiendo notificarse con copias del escrito de demanda y documental acompañada y, asimismo, advirtiéndose que la parte actora había cuestionado en su escrito de demanda aspectos constitucionales de una Ordenanza Municipal, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 33, inc. 2°, del CPCA, se dispuso notificar, en consecuencia, personalmente o por cédula, dicha providencia al Sr. Presidente del Honorable Concejo Deliberante del Partido de General Pueyrredón en su despacho oficial, al único y solo efecto de su toma de conocimiento y sin perjuicio de las atribuciones que el Decreto-Ley 6.769/58 confiere al Departamento Ejecutivo Municipal en materia de legitimación procesal (conf. arts. 33, inc. 2°, del CPCA y 108, inc. 12, del Decreto- Ley 6.769/58).

VI. Que, a fs. 132, con fecha 12-X-2012, obra cédula de notificación debidamente diligenciada en el despacho oficial del Sr. Presidente del Honorable Concejo Deliberante del Partido de General Pueyrredón; a fs. 133, en la misma fecha, consta cédula de traslado de demanda dirigida a la accionada, devuelta sin diligenciar por carecer de preciso detalle de la documentación acompañada para el referido traslado; a fs. 134, con fecha 6-III-2013, se solicitó, invocando los beneficios del art. 48 del CPCC, el libramiento de nueva cédula a los mismos fines y efectos que la anterior; a fs. 135, con fecha 8-III-2013, se proveyó el libramiento de la nueva cédula peticionada; a fs. 136, con fecha 29-V-2013, se realizó presentación ratificando lo actuado por la Dra. María del Carmen Giacondino y, a fs. 137, con fecha 31-V-2013, no se hizo lugar a dicha ratificación atento que la petición se encontraba comprendida en el supuesto del art. 56, inc. "c", de la Ley 5.177.

Y CONSIDERANDO

I. Que la caducidad de instancia es un arbitrio instituido para sancionar la inacción de los litigantes, siempre que se encuentren en el deber de instar el proceso y que se hallen en la imposibilidad de impulsar el trámite del mismo hacia su fin natural que es la sentencia.

Dicho principio se encuentra reglado en el Código Procedimientos en lo Civil y Comercial en el cual con la reforma introducida por la ley 12.357 al art. 315 del CPCC impone la intimación previa a la parte contraria y la posterior inactividad por cinco días, como recaudo de procedencia de la caducidad de instancia.

Sin perjuicio de ello, debo recordar a su vez que el instituto en estudio encuentra acogida en el art. 62 del CPCA en el cual se establece que el plazo para que recaiga esta sanción será de tres (3) meses para los procesos especiales regulados en el Título II del mentado código y de seis (6) para los otros procesos.

En lo personal –y así lo he decidido en el pasado– considero que el instituto únicamente se encuentra regulado en el CPCA en lo relativo al plazo aplicable, debiendo nutrirse todos los restantes elementos –intimación previa inclusive– de las normas aplicables del CPCC, por la vía instaurada por el art. 77 del CPCA. No obstante ello no puedo desconocer la existencia de la doctrina sentada por la Alzada del fuero que integro (CCAMP, D-1254-DO, causa “García Héctor Vicente c/ Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires”, res. del 29-VI-2010) que propugna la aplicación directa de dicho instituto con independencia de las normas del CPCC y, en especial, sin que sea menester la referida intimación previa. En tal contexto, razones de economía procesal y de orden práctico, me llevan al convencimiento que perseverar en mi criterio se erigiría en un dispendio jurisdiccional inútil, que, allende deje sentado el mismo, aconseja me adecúe a dicha doctrina.

II. Que, asimismo, la razón para decretar la caducidad de instancia "*ex officio*" reside en el lineamiento fijado por la Suprema Corte de Justicia Provincial con el dictado de la Resolución n° 3094, de fecha 19-XII-2012, por medio de cual se resolvió recordar a los magistrados de toda la Provincia la conveniencia e importancia de utilizar dicho instituto, siendo tal lineamiento una directiva que no puedo desoír.

III. Que producto de lo expuesto *ut supra* debo resaltar que sobre los hombros de la actora es que reposa la carga de impulsar el trámite en pos del dictado de la sentencia y que conforme surge de estos obrados la última actividad útil desplegada por la parte actora data de hace más de seis (6) meses sin mediar justificativo para esta inactividad.

De las constancias obrantes en autos surge que la última actividad útil realizada por la parte actora data del día **6-III-2013** (fs. 134) en que se solicitó el libramiento de nueva cédula a los mismos fines y efectos que la anterior –notificación del traslado de demanda- y que motivó el dictado del auto de fecha **8-III-2013** (fs. 135), por medio del cual se ordenó el libramiento de la nueva cédula peticionada.

Así las cosas, la accionante no ha activado el presente proceso, pues, atento el estado de las

presentes actuaciones, debería de haber producido la mentada notificación e impulsar de esta manera la listis con actividad útil, acto procedimental que hasta el día de fecha se encuentra pendiente de realización y refleja el desinterés de la demandante.

La parte actora tiene la carga de cumplir con la notificación ordenada por auto de fs. 131 presentado la cédula firmada por su letrada en Secretaría, pues es de su interés la notificación allí dispuesta (conf. art. 137 del CPCC) y, por lo tanto, no habiendo cumplido con dicha carga impuesta -con la trascendencia procesal que ella importa-, considero que debe decretarse la caducidad de instancia (conf. CCAMP, C-3994-MP1, "*Municipalidad de General Pueyrredón C/ David María Guillermina S/ Pretensión Indemnizatoria*", sent. del 18-VI-2013).

Por lo expuesto, y habiendo transcurrido en exceso el plazo de seis (6) meses previsto en el art. 62 del CPCA sin que la parte actora haya impulsado el procedimiento y no siendo menester otro trámite más que dicha constatación, corresponde declarar la caducidad de la instancia.

IV. Que, en referencia a las costas que deben aplicarse, no encuentro mérito para apartarme de la regla impuesta por el inc. 1º del art. 51 del CPCA, por lo que entiendo que las mismas deben ser impuestas a la parte actora en su objetiva condición de vencida (conf. Ley 14.437).

Por las razones expuestas:

RESUELVO:

1º) Decretar la caducidad de instancia (art. 62 del CPCA).

2º) Imponer las costas a la parte actora en su objetiva condición de vencida (art. 51, inc. 1º, del CPCA, conf. Ley 14.437).

3º) Estése a la regulación de honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora que por auto separado se efectúa en el día de la fecha.

Regístrese. Notifíquese (art. 135, inc. 12, del CPCC; 77 del CPCA).

MARCELO DANIEL FERNANDEZ

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

[Imprimir ^](#)